



232

Señores
JUZGADO (61) SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL BOGOTA
E.S.D.

REF. PROCESO No: 11001-3343-061-2019-00111-00

DEMANDANTE: PEDRO JOSE FUNEME DIAZ y OTROS.

DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2019 MAR 20 PM 12:55
JUZGADO ADMINISTRATIVO
OFICINA DE APOYO

236000

JESUS DAVID RIVERO NOCHES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747 de Valledupar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 293.655 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** conforme a poder otorgado y que adjunto, por **CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325 de Bogotá D.C., obrando como Gerente de conformidad con el decreto de nombramiento N° 160 del (5) abril de 2017, copia que se anexa a la presente, al señor juez respetuosamente presento dentro del término de traslado la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA** de la referencia de la siguiente manera:

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones del demandante, en forma respetuosa a su Despacho me permito hacer los siguientes pronunciamientos expresos:

"A. PETICIONES DECLARATIVAS"

PRIMERA PRINCIPAL: Rechazo la solicitud de *"Declarar solidariamente, administrativamente y extracontractualmente responsable a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."*, por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte del joven **FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO (Q.E.P.D.)**, en hechos ocurridos el día 22 de febrero de 2017, en los que pudo incurrir la Entidad en la prestación del servicio de salud.

Mi rechazo, obedece a que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, Entidad que represento judicialmente ha sido uno de los mejores a nivel Distrital en la prestación de los servicios de salud a sus usuarios y no existió, en la atención al joven **FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO (Q.E.P.D.)**, una atención medica omisiva, tardía errónea, negligente e imprudente de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas de dicha entidad hospitalaria.

La atención brindada al paciente identificado, fue oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, la cual reposa en el acervo probatorio.

"B. PETICIONES DE CONDENAS"

SEGUNDA: Rechazo la petición de condena solidaria, en la que se pretende incluir al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de "... reconocer y acceder y pagar a favor de los demandantes la indemnización por los PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES y de todo orden, ocasionados con motivo de la muerte del joven FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO (Q.E.P.D.)."

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

1. Rechazo la petición de condena solidaria, en la que se pretende incluir al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de "...pagarle a PEDRO JOSE FUNEME DIAZ, la suma de (\$73.771.700) pesos moneda corriente (setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos M/cte) o lo que se pruebe dentro del proceso; por concepto de daño moral extrapatrimonial en la modalidad de daños moral para el padre" del joven FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO (Q.E.P.D.).

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

2. Rechazo la petición de condena solidaria, en la que se pretende incluir al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de "...pagarle a MARIA BEATRIZ ROSERO CORAL, la suma de (\$73.771.700) pesos moneda corriente (setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos M/cte) o lo que se pruebe dentro del proceso; por concepto de daño moral extrapatrimonial en la modalidad de daños moral para la madre" del joven FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO (Q.E.P.D.).

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

3. Rechazo la petición de condena solidaria, en la que se pretende incluir al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de "...pagarle a CAROLINA FUNEME ROSERO, la suma de (\$36.885.850) pesos moneda corriente (treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos M/cte) o lo que se pruebe dentro del proceso; por concepto de daño moral extrapatrimonial en la modalidad de daños moral para la hermana" del joven FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO (Q.E.P.D.).

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

4. Rechazo la petición de condena solidaria, en la que se pretende incluir al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de "...pagarle a PEDRO JAVIER FUNEME ROSERO, la suma de (\$36.885.850) pesos moneda corriente (treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos M/cte) o lo que se pruebe dentro del proceso; por concepto de daño moral extrapatrimonial en la modalidad de daños moral para el hermano" del joven FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO (Q.E.P.D.).

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

5. Rechazo la petición de condena solidaria, en la que se pretende incluir al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de "...pagarle a CARMEN ISMELIA CORAL MORAN, la suma de (\$36.885.850) pesos moneda corriente (treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos M/cte) o lo que se pruebe dentro del proceso; por concepto de daño moral extrapatrimonial en la modalidad de daños moral para la abuela materna" del joven FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO (Q.E.P.D.).

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

6. Rechazo la petición de condena solidaria, en la que se pretende incluir al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de "...pagarle a ANA AUDELIA DIAZ LOPEZ, la suma de (\$36.885.850) pesos moneda corriente (treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos M/cte) o lo que se pruebe dentro del proceso; por concepto de daño moral extrapatrimonial en la modalidad de daños moral para la abuela paterna" del joven FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO (Q.E.P.D.).

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no

existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

7. Rechazo la petición de condena solidaria, en la que se pretende incluir al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de "...pagarle a ALEJANDRO FUNEME DIAZ, la suma de (\$36.885.850) pesos moneda corriente (treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos M/cte) o lo que se pruebe dentro del proceso; por concepto de daño moral extrapatrimonial en la modalidad de daños moral para el tío paterno" del joven FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO (Q.E.P.D.).

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

B. Rechazo la petición de condena solidaria, en la que se pretende incluir al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de "...pagarle a PEDRO JOSE FUNEME DIAZ y MARIA BEATRIZ ROSERO CORAL, la suma de (\$197.407.211) pesos moneda corriente (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE) o lo que se pruebe dentro del proceso; por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante futuro.

Mi rechazo obedece, a que en virtud de no haber existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

TERCERA: Rechazo, con las mismas consideraciones antes planteadas, la petición de que las supuestas condenas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Rechazo, con las mismas consideraciones antes planteadas, la petición planteada en este punto; y, por el contrario, como debe ser desfavorable el despacho de lo pretendido en la demanda, solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas y gastos del presente proceso. (Expensas judiciales y agencias en derecho)

QUINTA: Rechazo, con las mismas consideraciones antes planteadas, la petición planteada en este punto; y, por el contrario, como debe ser desfavorable el despacho de lo pretendido en la demanda, solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas y gastos del presente proceso. (Expensas judiciales y agencias en derecho).

HECHOS U OMISIONES

NO SE PUEDEN CONSIDERAR COMO HECHOS DE LA DEMANDA.

AL 1: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 2.: ES PARCIALMENTE CIERTO. El paciente fue atendido a las 9:30 a.m. del día 13 de febrero de 2017, y el reporte del triage arroja lo siguiente: **"MOTIVO DE LA CONSULTA: PACIENTE REFIERE CUADRO DE DOS DÍAS DE EVOLUCIÓN DE DOLOR ABDOMINAL ASOCIADO A NAUSEAS HOY UN EPISODIO EMÉTICO, NIEGA DEPOSICIONES DIARREICAS, NO PICOS FEBRILES. NOXA DE CONTAGIO NIEGA (...)** **HALLAZGOS POSITIVOS AL EXAMEN: CONSIENTE ORIENTADO HIDRATADO AFEBRIL CARDIOPULMONAR: RUIDO CARDIACOS RÍTMICOS DE BUEN TONO SIN SOPLOS NI AGREGADOS RUIDO RESPIRATORIOS: MURMULLO VESÍCULAS BIEN TRANSMITIDO ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO, NO MASAS, NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL EXTREMIDADES SIN EDEMAS PULSO PRESENTES SIMÉTRICOS NEUROLÓGICO: SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN. NO SIGNOS MENÍNGEOS. NO DÉFICIT NEUROLÓGICO (...)"**.

AL 3.: NO ES CIERTO. En el reporte del triage se evidencia recomendaciones dadas por el profesional ROMERO GUTIERREZ RENE ALEXANDER **"RECOMENDACIONES: PACIENTE CON CUADRO DE GASTROENTERITIS DEPOSICIONES DIARREICAS Y DOLOR ABDOMINAL SIN IRRITACIÓN PERITONEAL EN EL MOMENTO, SE DIRECCIONA A LA EPS SANTAS PARA VALORACIÓN PARACLÍNICOS Y MANEJO"**.

AL 4.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 5.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 6.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 7.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 8.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 9.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 10.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 11.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 12.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 13.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 14.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 15.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba, conforme la historia clínica donde esta consignados todos los diagnósticos y procedimientos realizados al paciente.

AL 16.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 17.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 18.: No le consta a la entidad que represento, por lo tanto, debe ser objeto de prueba.

AL 19.: NO ES CIERTO. Por parte de la Entidad no existió ningún tipo negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones a cargos de los profesionales ni directivas del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la atención brindada al paciente identificado y habiendo sido tal atención, oportuna, eficaz, eficiente y dentro de los términos de calidad exigidos por la normatividad vigente, tal como se demuestra en la Historia Clínica levantada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no existió FALLA EN EL SERVICIO y por tanto mal puede ser declarada solidariamente responsable, por algún pretendido daño antijurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es deber entonces, manifestar que en la atención dada por mi poderdante al paciente ya identificado y, en general, el servicio médico suministrado al mismo, se cumplió con la totalidad de las normas de EFICIENCIA y CALIDAD contempladas y ordenadas por la Ley 100 de 1993, así:

"Artículo 153

(...)

No. 9. CALIDAD. El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia."

"ARTICULO. 185.- Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley."

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, (...)"

Es importante anotar que al paciente se le otorgó atención pronta, con la debida accesibilidad y oportunidad, actos contemplados en el Decreto 1011 de 2006:

"Artículo 3o.- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de

la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

1. **Accesibilidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. **Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios”.

➤ EXCEPCIONES PREVIA

1- CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno jurídico, por medio del cual se pierde la oportunidad de demandar a consecuencia del paso del tiempo e inactividad por parte del titular, en este caso por el medio de control de reparación directa, Así pues, según lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164, el medio de control de reparación directa tiene un término de 2 años , contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, luego del cual no se podrá adelantar actuación alguna:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

(...)

En consecuencia, el término de caducidad deberá contarse a partir acción u omisión causante del daño, esto es, en el caso concreto, a partir del momento en el que fallece el joven FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO, el día 22 de febrero del 2017.

Frente al tema, el Consejo de Estado en sentencia de radicado No. 25000-23-41-000-2013-01801-01 del 19 de febrero de 2015, señaló que:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización

del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación."

En consecuencia, el término dispuesto por la ley se considera un plazo razonable, el cual se determinó conforme a los fines que persigue nuestro ordenamiento jurídico y la administración de justicia, siempre tendientes a garantizar una correcta administración de justicia y certeza jurídica.

Por tanto, en lo que respecta al caso, el presente proceso advierte el vencimiento de caducidad, debido a que, los hechos ocurrieron el día 22 de febrero del 2017, y la demanda fue presentada el día 7 de mayo del 2019, de modo que, se excedió el término legal.

Por último, la jurisprudencia ha sido enfática en mantener que los plazos razonables establecido en la ley son de estricto cumplimiento, pues garantizan principios que rigen la función administrativa y, además, le otorga fuerza a todos los preceptos que integran la seguridad jurídica, pues no se puede permitir que se prolongue de manera indefinida la solución de los diferentes conflictos jurídicos que se puedan desarrollar.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROFESIONAL Y ATENCIÓN MÉDICA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL-

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., dio estricto cumplimiento a sus obligaciones en la prestación del servicio de salud, inclusive se realizaron por parte de todos sus funcionarios tanto profesionales, asistenciales, administrativos y operativos, todas las gestiones necesarias para asegurar la atención del paciente.

Es así señor Juez, que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., ateniéndose a la Constitución y a la ley, según lo normado por el Acuerdo Distrital 17 de 1997, que derogó el Acuerdo Distrital 20 de 1990, en cuanto a que se creó para atender complejidades atinentes al **nivel uno de atención**, las cuales se constituyen como "básicas", ello significa que el Hospital demandado tiene algunas limitaciones de tipo legal, respecto de la atención médica que imparte, pues el legislador distrital en su creación, determinó que la Organización General del Sistema Distrital de Salud, comprende los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación en los cuales intervienen diversos factores de orden biológico, ambiental, de comportamiento y de atención en salud.

El Sistema Distrital de Salud de Bogotá, está integrado por personas naturales o jurídicas y por organismos, agencias y dependencias de los subsectores oficial y privado y de otros sectores que realizan actividades que inciden en los factores de riesgo para la salud, dentro de la jurisdicción distrital, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 10 de 1990, para lo cual desde el mismo momento de su ingreso se solicitó la debida autorización para ser atendido por el La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2.- NO SE ENCUENTRA ACREDITADA NI LA FALLA EN EL SERVICIO, NI EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE MI MANDANTE Y EL DAÑO.

Así las cosas, las pretensiones de la parte actora, están llamadas al fracaso.

En estricto rigor y en aplicación a la teoría de la carga dinámica de la prueba, la obligación de probar la falla o de ausencia de nexo causal, corresponde a la parte que se sitúa en condiciones más favorables para demostrar la imputabilidad (imputatio facti e imputatio iuri); ello no quebranta ni desconoce el artículo 90 de la Constitución Política, que constituye el régimen de responsabilidad que nos gobierna, en la medida en que el Estado es el llamado a responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, teniendo en cuenta que la fuente del daño constituye la misma actividad de la Administración.

Esta orientación permite concluir que para efectos de determinar la responsabilidad, es indispensable que no exista duda sobre el nexo causal, porque, de lo contrario, se llegaría a aceptar que la Entidad Pública, en todos los casos, se viera abocada a responder seguramente por un daño que no tiene origen en su actuación o cuando la causa de aquel se desconoce.

Así las cosas, existiendo unas causas externas, no es probable para la Jurisdicción, responsabilizar a la Administración de un hecho ajeno a su accionar.

En todo sentido, la Sentencia T-462 del 20 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señala:

"...La sola circunstancia de probarse el perjuicio sufrido por el particular, no es suficiente para que prospere la acción de reparación. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción y el Estado que constituye la parte activa dentro del procedimiento."

Vemos Señor Juez, en el caso que nos ocupa, que no existe siquiera la prueba del perjuicio sufrida por el particular, ya que como está demostrado, esta no existió, mucho menos existe nexo causal alguno entre lo que no existió, con el actuar de la Administración.

Según el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

3.- EN EL PRESENTE CASO NO CABE DUDA, QUE LA ACCION DE MI REPRESENTADA FUE ADECUADA Y QUE EL RESULTADO FINAL NO ES CONSECUENCIA DE SU ACCIONAR.

Efectivamente, la exoneración de responsabilidad en materia médica, se da, de forma general, de dos maneras:

1. Rompiendo el factor subjetivo de atribución, es decir, cuestionando el elemento culpa.
2. Demostrando una causa extraña, que rompe el nexo de causalidad entre el acto médico y el daño (elemento objetivo)-

VEAMOS:

1. **POR AUSENCIA DE CULPA:** Teniendo en cuenta que, en principio, la responsabilidad médica está estructurada en un factor de atribución subjetivo, como lo es LA CULPA; una forma de exoneración de la responsabilidad es la demostración de la ausencia de culpa, es decir, cuando se prueba que el profesional o la Institución de la medicina no incurrió en ninguna de las posibles formas de la culpa en su actuar, y, antes por el contrario, su acto médico se adecuó en un todo a los cánones legales, científicos y éticos exigidos.
2. **POR CAUSA EXTRAÑA:** Esta, apunta a destruir el elemento objetivo de atribución como lo es, LA CAUSA; lo que implica demostrar que entre el acto médico y el daño, se interpuso una causa que le es completamente ajena a su actuar, que para el caso que nos ocupa, el daño sufrido por el menor, la causa extraña pudo consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, o en el hecho de un tercero o de la misma víctima.

Sobre la materia ha dicho la Jurisprudencia:

“Así, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad demostrando ausencia de culpa, por haber puesto todo el cuidado que el caso requería, caso fortuito, fuerza mayor o culpa del paciente por no haber cumplido las prescripciones respectivas”

Ciertamente, la ausencia de culpa hay que distinguirla de la causa extraña, en la medida en que la primera implica una prueba de comportamiento diligente y prudente, aunque no se determine cuál sea la causa exacta del daño; en cambio, la segunda implica determinar un fenómeno externo al demandado que se considera como causa exclusiva del hecho dañino; es claro que ambos fenómenos conducen a exonerar de responsabilidad al demandado.

Se demuestra entonces, así, que **EL PRESUNTO DAÑO NO SE CAUSO POR LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACION**, léase: La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

4.- **NO SE DEMUESTRAN NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA FALLA EN EL SERVICIO, PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL**

Así las cosas, las pretensiones de la parte actora, están llamadas al fracaso.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los elementos configurativos de la Responsabilidad del estado por Fallas en el Servicio:

“Una falla funcional del servicio: Se refiere a la violación de sus obligaciones por parte del Estado. De manera que para determinar si en una actuación cualquiera por parte del Estado se ha o no incurrido en falla del servicio, es necesario precisar cuál era la obligación genérica y específica que el Estado tenía en el caso concreto, y si efectivamente la agencia estatal demandada cumplió o no con ese deber, si cumplió con su obligación, no ha incurrido en falla en el servicio, pero si por el contrario, el Estado en la circunstancia que da lugar al daño, no ha cumplido con sus obligaciones, esta conducta, es una conducta fallida y por tanto configurativa de falla del servicio.

Que se produzca un daño: No es suficiente con que exista una falla en el servicio para que nazca la obligación resarcitoria del Estado, sino que se precisa que haya un daño, pues si el daño no hay lugar a la reparación, ya que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión que se dé, determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar en primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor, las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se le pudo determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de

llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.

Relación causal entre la falla en el servicio y el daño: *Entre la falla en el servicio y el perjuicio debe existir una relación de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de esa falla o falta del servicio; este nexo causal debe ser próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.*

En consecuencia, para que se declare la responsabilidad estatal, es necesario demostrar, la totalidad de los elementos estructurales antes vistos, en cuyo caso estamos hablando de la denominada "Falla probada del servicio", pues, de faltar uno solamente, no cabe duda de que la Administración debe ser exonerada."

PRUEBAS

Con el fin de que se tengan como tales, me permito presentar y oponer a la actora, las pruebas que relaciono a continuación, solicitando se tengan por allegadas al proceso en legal forma.

1.- DOCUMENTAL

- a. Poder otorgado por la doctora CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
- b. Decreto de nombramiento No. 160 del 05 de abril de 2017 acta e posesión de 07 de abril de 2017
- c. Solicito se tenga como prueba la Copia de la Historia Clínica, ya anexa al expediente y las documentales también anexas al expediente.

TESTIMONIALES

PRUEBA TESTIMONIAL TECNICA. MEDICOS

Los profesionales que solicito sean convocados a rendir testimonio, tienen conocimientos y experticia comprobada, referidos a los hechos de la demanda.

- Se ordene citar al Dr. RENE ALEXANDER ROMERO GUITIERREZ con registro profesional N° 79861101, para que deponga sobre los hechos de la demanda, relacionados con su actuar médico en la atención dispensada al joven FABIO FERNANDO FUNEME ROSERO (Q.E.P.D.), quien puede ser notificado por Del suscrito o en la carrera 20 No. 47B – 35 Sur de Bogotá, D.C.

5.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el objeto de obtener certeza sobre los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores y que son materia de la demanda, sírvase, señor Magistrado ordenar la citación de los señores PEDRO JOSE FUNEME DIAZ, MARIA BEATRIZ ROSERO CORAL, CAROLINA FUNEME ROSERO, PEDRO JAVIER FUNEME ROSERO, para que bajo la gravedad del juramento responda interrogatorio de parte que le formularé en forma oral, en fecha y hora que su Despacho se servirá fijar.

Direcciones: La manifestada por la demandante en el libelo de demanda.

> NOTIFICACIONES

A la Gerente de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE-UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL del Distrito Capital de Bogotá en la Sede Administrativa ubicada en la carrera 20 No. 47B - 35 Sur PBX 7300000 correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co o en la secretaria del despacho.

Al suscrito en la secretaria del despacho o en el correo electrónico jesusdavidrivero.juridico@gmail.com, celular No. 3005152770.

Del señor juez, atentamente;

JESUS DAVID RIVERO NOCHES

JESUS DAVID RIVERO NOCHES

C.C. No. 1.065.648.747 de Valledupar

Tarjeta Profesional No. 293.655 del C.S. de la J.